

Dictamen Núm. 35/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar con unos elementos metálicos que sobresalían de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 15 de septiembre de 2025, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito, mediante el que la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída, producida el 22 de noviembre de 2024, en la vía pública al tropezar con “dos elementos cilíndricos salientes verticalmente sobre la rasante del pavimento”, en los que “enganchó la punta de un zapato”.

Refiere que, a consecuencia del percance, sufrió lesiones en la mano, la rodilla y el hombro del lado derecho, quedando, asimismo, dañadas las gafas que llevaba. Explica que la caída fue presenciada por la empleada de una peluquería próxima, quien la auxilió, y que otra empleada del mismo negocio manifestó que, por causa del mismo elemento, ya habían “tropezado y caído varias personas más”. Trasladada a un hospital público, apunta que se le diagnosticaron “heridas en zona supraciliar, herida en pómulo derecho, heridas en región frontal, fractura de segundo metacarpiano y problemas en el hombro derecho”. Para el tratamiento de las lesiones, se le pautó tratamiento rehabilitador que inició “por su cuenta (...) a la espera de la llamada de la sanidad pública”, lo que le ocasionó un desembolso de 700 euros. Según refiere, en la actualidad se encuentra pendiente de “recibir informe a fecha de finalización del tratamiento que se aportará al expediente, así como informe del Servicio de Neurología”, al que fue derivada “por su deterioro a raíz de la caída”.

Considera que el Ayuntamiento debe responder de los daños sufridos, al ser “responsable de no controlar el cumplimiento de la normativa vigente y permitir la existencia de dos elementos salientes verticalmente del pavimento que, a la postre, se convierten en obstáculos dentro del itinerario peatonal en un espacio público”.

Propone la testifical de quien presenció el accidente y también de su hija, esta última al objeto de acreditar cuál era su estado físico antes del percance y cuáles son “sus problemas” en la actualidad. Adjunta varias fotografías del lugar; informes médicos relativos al proceso asistencial por el que se reclama; facturas correspondientes a unas gafas y al coste del tratamiento privado de fisioterapia y un informe pericial sobre el estado del pavimento en el lugar de la caída, librado a su instancia por un Arquitecto Técnico.

Señala que “no es posible cuantificar económicamente la reclamación a efectuar, por estar pendiente de recepcionar el informe definitivo de alta”.

2. Mediante oficio de 29 de septiembre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras informa a la interesada de la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Atendiendo a la solicitud del Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras, con fecha 10 de octubre de 2025, el Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras suscribe un informe en el que señala que, "girada la visita de inspección el día 08-10-25 (...), en el lugar donde supuestamente se produce la caída, se encuentra en la acera de 2,40 m de ancho compuesta de baldosa tipo pergamino de 30 x 30. En ella se observan dos cilindros pequeños y metálicos que, aunque uno de ellos se encuentra deformado, tienen un diámetro de 1 cm y una altura respecto a la rasante de la acera en el punto más desfavorable de 1 cm. El estado de la acera en general es bueno (...). Con fecha de hoy se pasa aviso a la empresa encargada del mantenimiento de la zona urbana para su retirada". Al informe se incorporan varias fotografías.

4. Mediante oficio de 16 de octubre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras acuerda la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, lo que se comunica a la reclamante, poniendo a su disposición el informe del servicio responsable, con la observación de que es el "único documento de los que consta el expediente que no obra en su poder".

5. El día 11 de noviembre de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito, en el que destaca que el informe del Servicio responsable avala que "el obstáculo existe y no debería estar allí instalado, como lo demuestra el hecho de que se ordena su retirada". Se sorprende de que "no se haya abierto el oportuno periodo de prueba" y adjunta sendos informes médicos, uno del Servicio de Neurología y el de alta del Servicio de Rehabilitación. Cuantifica la indemnización solicitada en treinta y dos

mil seiscientos noventa y un euros con cincuenta y cinco céntimos (32.691,55 €), cantidad que comprende "20 días de perjuicio personal particular, desde la caída hasta que pudo realizar un mínimo de su actividad", "229 días de perjuicio personal básico, hasta el alta médica", "11 puntos de secuelas, consistentes en 3 puntos muñeca dolorosa, 1 punto hombro doloroso, 2 puntos rigidez segundo metacarpiano y 5 puntos por trastorno deterioro cognitivo con pérdida de memoria", "cicatriz en pómulo", "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve" y facturas del tratamiento privado de fisioterapia y de adquisición de unas gafas nuevas.

6. Con fecha 20 de enero de 2026, la Primer Teniente de Alcalde, por Delegación, dicta una resolución en la que decide "anular" la suscrita por la Alcaldía, en la misma fecha, por la que se desestima la reclamación de la interesada, al no haberse solicitado con carácter previo, debido a un error, el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

7. Ese mismo día 20, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, el Segundo Teniente de Alcalde, la Jefa de Negociado de Secretaría General y el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que, "aunque existía en la acera un mínimo obstáculo formado por los dos cilindros metálicos descritos (...), salvo esa pequeña imperfección puntual, estaba en buen estado de uso como se puede ver en las fotos del expediente y dictaminó el Ingeniero municipal, no suponiendo la misma riesgo para los peatones que transiten por la zona; más cuando el accidente ocurrió a las 13:20 h, a plena luz del día, por lo que era visible y fácilmente evitable./ El defecto, por su escasa relevancia, no constituía una contingencia para la deambulación de las personas que, incluso cuando caminan por las aceras, han de ser conscientes de que transitar por la vía pública supone asumir un riesgo inherente a la condición de peatón, ya que el pavimento de aceras y calles es imposible que sea liso y perfecto en toda su

superficie y, si la irregularidad viaria a la que se achaca la causa del accidente no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso de (la reclamante) por lo exiguo de la falla, que no constituía un peligro grave, real y efectivo, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de septiembre de 2025, habiendo tenido lugar la caída -de la que trae origen- el día 22 de noviembre de 2024, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Antes de la formulación de la consulta a este órgano consultivo, se ha procedido a la revocación de una previa resolución desestimatoria, dictada sin contar con nuestro dictamen preceptivo debido a un error, actuación esta que no solo es acertada, sino también imprescindible para tramitar el procedimiento correctamente pues, como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, haciéndonos eco de la doctrina del Consejo de Estado en el Dictamen 4709/1998, “en los casos de omisión de informes preceptivos, el acto administrativo que se haya dictado no puede ser

convalidado con la emisión de aquel después de haberse producido el acto”, lo que “se funda en la propia índole consultiva de la función que se ejercita, la cual se vería imposibilitada de cumplir su finalidad -ilustrar el juicio del órgano llamado a resolver- si este no pudiera tener en cuenta el parecer que se emita, por la sencilla razón de que el asunto hubiese sido ya resuelto. En estos casos, lo consultado no sería tanto el acto administrativo que exige el dictamen preceptivo como su mantenimiento, revocación o ejecución”. En suma, como se expresa en el referido dictamen, la consulta “no es una mera diligencia rutinaria que apostilla una resolución preconcebida, sino que tiene por objeto que una instancia jurídica externa y objetiva vele por el respeto a la legalidad”.

Sin embargo, también apreciamos diversas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En segundo lugar, apreciamos que las testificales solicitadas por la interesada no llegan a practicarse, a pesar de que no consta en el expediente decisión expresa alguna que lo justifique ni se mencionan en la propuesta de resolución las razones que respaldan el rechazo de tales pruebas. Debemos recordar al respecto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuesta por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el caso que analizamos, la irregularidad reseñada carece de incidencia sustantiva, pues la Administración no cuestiona que la caída se haya producido en el lugar indicado, la existencia del defecto causante del percance ni los daños sufridos y obran, asimismo, en el expediente informes médicos que acreditan la situación clínica de la perjudicada con posterioridad al accidente; si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, será preciso que se expliciten

los motivos que conducen a la inadmisión de la prueba testifical en la resolución que ponga fin al procedimiento.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída, producida al tropezar con dos cilindros metálicos que sobresalían de la acera.

Admitida por la Administración reclamada la realidad del percance, los informes médicos aportados por la reclamante acreditan, asimismo, la efectividad de las lesiones alegadas. También consta en el expediente la documentación justificativa de ciertos desembolsos que traen causa de los daños sufridos en el accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro, a cuyo efecto hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, según el cual, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

A propósito del deber de conservación viaria, venimos señalando reiteradamente (entre otros, cabe citar el Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

Por otra parte, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020),

quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto que nos ocupa, según la versión de la reclamante -que no ha sido cuestionada en ningún momento por la Administración- el accidente se produjo al tropezar con “dos elementos cilíndricos salientes verticalmente sobre la rasante del pavimento” de la acera, en los que “enganchó la punta de un zapato”. Dichos cilindros, según se observa en las fotografías incorporadas al expediente, están ubicados de forma prácticamente contigua y en posición transversal al sentido de la marcha, ocupan una posición central en la acera a la que están anclados, formando con ella un ángulo de 90º y tienen, según la medición incorporada al informe técnico librado por el servicio responsable, “un diámetro de 1 cm y una altura respecto a la rasante de la acera en el punto más desfavorable de 1 cm”.

Si bien la Administración no se pronuncia sobre la causa de la presencia de tales elementos en la zona destinada al tránsito peatonal, puede colegirse, razonablemente, que corresponden a los restos del anclaje de algún elemento instalado en el lugar en otro tiempo, el cual tuvo que ser necesariamente retirado, bien por la propia Administración o por un tercero con su conocimiento.

Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de examinar con anterioridad asuntos relativos a accidentes provocados por la presencia de restos de vallas, señales u otros elementos retirados o arrancados de la acera (entre otros, Dictámenes Núm. 60/2013, 150/2019 y 260/2020). Así, en el Dictamen Núm. 260/2020 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en la presencia, en una zona peatonal, de la base de un bolardo

retirado, recordando que, “pese a que la medición del desnivel ocasionado (2,5 centímetros) no excede del estándar aplicable a otro tipo de desperfectos que puedan afectar al pavimento -como las baldosas sueltas o inestables-, sí hemos señalado que la retirada incompleta o inadecuada de elementos diversos localizados en la acera permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías”. En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 60/2013, indicamos, a propósito de un accidente causado por la presencia en la acera de los restos de una valla metálica, sobresalientes aproximadamente dos centímetros, que, “en asuntos parecidos, la deficiencia analizada, si hubiera sido consecuencia del desgaste o degradación connatural al uso de la vía pública no constituiría en sí misma un incumplimiento de los estándares de rendimiento medio exigibles al servicio público de conservación de una acera, por lo demás adecuadamente iluminada. La diferencia en el presente caso estriba en la naturaleza del obstáculo y en la razón de su existencia y mantenimiento en la vía pública y, en tal sentido, sus características nos muestran que consiste en restos metálicos de una valla que sobresalen al menos dos centímetros en la acera, lo que entraña el riesgo añadido de su potencialidad para generar un daño por sí mismo”. Indicábamos entonces que “se trata de un elemento ajeno a lo que cabe esperar encontrarse en una acera y que, además, no ha sido depositado accidentalmente en la calzada en un momento incierto, sino que estamos ante una anomalía potencialmente peligrosa que requiere un adecuado conocimiento y control municipales. Por ello, carece de justificación que, durante largo tiempo, no se haya adoptado por la Administración medida alguna para eliminarla, convirtiendo así, por un mal funcionamiento del servicio público, un riesgo mínimo en peligro; o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente”. En el Dictamen Núm. 150/2019, nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en el hueco originado tras la retirada de una barandilla, valorando que “constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio”; en

consecuencia, concluíamos que “nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario”, si bien, en este caso, otros factores -“la ubicación y entidad del defecto (a la vista de su profundidad)”- determinaban su calificación como “un peligro cierto para los peatones”.

En el asunto que analizamos, entendemos que la presencia en la vía pública de los elementos causantes del accidente integra, como en los casos anteriormente citados, y pese a sus reducidas dimensiones, un riesgo que ha sido generado por la propia Administración municipal, al no haber observado la diligencia exigible en la correcta retirada del elemento viario a que servían de anclaje. Teniendo en cuenta, además, que la ubicación del obstáculo en el centro de la acera -presumiblemente debida a una remodelación de la zona, con ensanchamiento de la zona peatonal en la que se encontraba ubicada la instalación originalmente- sugiere una presencia en el lugar dilatada en el tiempo; que los elementos peligrosos no se retiraron aprovechando los trabajos posteriores de sustitución de algunas losetas de la acera contiguas a la afectada (que es de color más oscuro a las nuevas, como evidencian las fotografías incorporadas al expediente) y considerando, por otra parte, que las reducidas dimensiones de los elementos causantes de la caída condicionan su visibilidad por parte de los peatones, entendemos que la presencia permanente en el viario de un elemento como el descrito infringe el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, por lo que debe indemnizarse a la interesada por la caída sufrida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles, parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de

reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado -con carácter subsidiario- a falta de otros criterios objetivos.

Así lo hace la reclamante que, sirviéndose de este sistema, solicita ser indemnizada en la cantidad total de 32.691,55 € que, con sustento en diversa documentación, comprende “20 días de perjuicio personal particular, desde la caída hasta que pudo realizar un mínimo de su actividad”, “229 días de perjuicio personal básico, hasta el alta médica”, “11 puntos de secuelas, consistentes en 3 puntos muñeca dolorosa, 1 punto hombro doloroso, 2 puntos rigidez segundo metacarpiano y 5 puntos por trastorno deterioro cognitivo con pérdida de memoria”, “cicatriz en pómulo”, “perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve” y facturas del tratamiento privado de fisioterapia y de adquisición de unas gafas nuevas. Por su parte, el Ayuntamiento de Oviedo, ante el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, no ha procedido a una valoración contradictoria de los daños reclamados.

En consecuencia, dado que este Consejo carece de criterio técnico para la valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan a la vista de la documentación clínica aportada, es oportuno que, por parte del Ayuntamiento de Oviedo se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. Al importe que corresponda abonar por las lesiones sufridas, deberá añadir la Administración municipal la suma correspondiente a los gastos en que ha incurrido la perjudicada para reparar el daño sufrido, más concretamente, los dirigidos a sufragar un tratamiento privado de fisioterapia mientras esperaba la cita para seguirlo en la sanidad pública y los correspondientes a la adquisición de unas gafas en sustitución de las dañadas. En relación con este perjuicio, hemos de recordar que, aunque no existe prueba directa de que en el accidente se hayan dañado las lentes de la perjudicada, las omisiones de la instrucción del procedimiento -que renunció a interrogar a la testigo de los hechos sobre

este extremo- no pueden perjudicar a la parte reclamante, según hemos señalado en numerosas ocasiones (por todos, cabe citar los Dictámenes Núm. 186/2019, 118/2021, 220/2024 y 17/2025).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo e indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º